

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONIQUIRA

E. S. D.

REF. PROCESO de restitución de inmueble arrendado local comercial No. 2022-0029

DDTE. JOSE ALVARO BERNAL

DDO. GUILLERMO MUNEVAR UMBA

ASUNTO. CONTESTACION DEMANDA

GUILLERMO MUNEVAR UMABA, mayor de edad, domiciliado en Moniquirá e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandado, dentro del proceso de la referencia, actuando en causa propia, me permito por medio del presente escrito presentar INCIDENTE DE NULIDAD dentro del proceso de la referencia, con base a los siguientes:

#### FUNDAMENTOS

- De la causal de Nulidad

El artículo 29 de la Constitución Nacional, determina que:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso

Igualmente el código general del proceso especifica las CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DEL PODER, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. (...) con relación a la carencia de poder hasta estaríamos en curso de una nulidad.

Como se puede corroborar el poder que se encuentra dentro del plenario se evidencia u observa que este es para "para obtener la restitución y en consecuencia el lanzamiento y no para hacer el respectivo cobro ejecutivo, de mesadas que no se encuentran en la Sentencia u condenas emitidas por su

despacho y que no fueron objeto de la demanda, tal como lo preceptúa el artículo 77 del C.G.P. así las cosas su señoría la apoderada no tiene poder para continuar con el respectivo cobro de mesadas de los meses de enero, febrero y marzo del año 2023, porque no fueron solicitadas en la demanda, solo hace alusión a los meses de enero, febrero y marzo de 2022 y no los meses de enero, febrero y marzo del año 2023, que es donde se libró mandamiento de pago en mi contra, y así violando el debido proceso y derecho de defensa porque no tendría como defenderme porque no he sido notificado por ese cobro de esos meses que no están en la sentencia.

El legislador ha establecido que cuando se trata de ausencia total de poder, como para el caso que nos ocupa, para ejecutar los meses de enero, febrero y marzo de 2023, que no se solicitó en las pretensiones de la demanda de restitución, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda como ocurrió en este evento que no se pronunció su señoría, se deviene una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso. (...) porque solamente estaría facultada la apoderada para solicitar las condenas impuestas en la sentencia.

en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda.

- Oportunidad para alegarla

Art. 134 del CGP.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal."

- Actuaciones y hechos que dan lugar a la nulidad.

1. El demandante señor JOSE ALVARO BERNAL, incoo demanda de restitución de inmueble arrendado por intermedio de apoderado y entre sus

pretensiones eran declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del local comercial por falta de pago de los meses enero, febrero y marzo de 2022.

2. Para lo cual otorgo poder a la Abogada MARIA ELIZABETH ALARCON ALARCON, donde dicho proceso fue finiquitado y del cual se condenó en costas al suscrito en agencias en derecho en un salario mínimo.

3. La Abogada antes mencionada inicia un proceso ejecutivo y su despacho libra mandamiento de pago por los meses de enero, febrero y marzo del año 2023, que no corresponde a la sentencia, porque eso no fue lo que solicito el demandante en el proceso de restitución, lo que quiere decir que se libró mandamiento ejecutivo en unas sumas que no tiene facultades la apoderada como lo resepta el artículo 74 del C.G.P, "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente determinados".

4. Como se puede corroborar en el poder que se encuentra dentro del plenario se observa que este es para "para obtener la restitución y en consecuencia el lanzamiento y no para hacer el respectivo cobro ejecutivo, porque el artículo 77 solo lo faculta para ejecutar las condenas impuestas en aquellas.

#### Fundamento de derecho

Lo anterior lo fundamento en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, el artículo 133 y ss del C.G.P.

#### PRUEBAS.

Solicito sean tenida como pruebas: las que posan en el expediente electrónico de restitución, como son

La demanda de restitución y la sentencia y poder que reposan en el plenario electrónico.

#### Notificaciones

De la parte demandante las que se encuentran en la demanda principal.

Y el suscrito igualmente,

Del señor Juez,

Atentamente,



GULLERMO MUNEVAR UMBA

C.C No. 4.172.784 de Monquirá.